



TÍTULO DEL TRABAJO: Corte Suprema de Justicia Nacional (22/04/2021) HARLAP, ANA MARÍA/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios S/ DESPIDO.- Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires. (FALLO 344:711). Falsa Premisa.

CARRERA: Abogacía

NOMBRE Y APELLIDO: María Eugenia Badaracco

DNI: 35919683

LEGAJO: VABG75618

FECHA DE ENTREGA: 4 de Julio

MODULO CORRESPONDIENTE: Trabajo Final de Grado

NOMBRE DEL TUTOR: María Lorena Caramazza

TEMA ELEGIDO: DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MUNDO DEL TRABAJO

SUMARIO

I. Introducción. **II.** Premisa fáctica e historia procesal. Descripción de la solución del tribunal. **III.** Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. **IV.** Análisis jurisprudencial y doctrinario. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Bibliografía.

I. INTRODUCCION

El art 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ enumera los derechos de los trabajadores que, muchas veces son puestos en un segundo plano: Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

El caso de mi nota a fallo es de la Corte Suprema de Justicia: “HARLAP, ANA MARÍA C/ OSDE S/ DESPIDO.-Provincia de Buenos Aires-Buenos Aires (22-04-2021).²

En el presente trabajo vamos a dejar expuestos dos problemas que se encuentran día a día los juristas: el problema de relevancia de la norma aplicable y el problema de prueba. En el primer supuesto, existe un conflicto respecto a la norma a aplicar, la parte actora sugiere que la relación que sostenía con la demandada encuadraba dentro de la Ley de Contrato de Trabajo. En cambio, para la parte demandada, la relación se encuadraba dentro de la Locación de Servicios.

Luego, encontramos el conflicto con la valoración que se hace de la prueba, la cual no fue debidamente valorizada en una cierta etapa en el que luego, si fue tomada en cuenta por un órgano superior.

¹ (CIDH, 2021)

² (CSJN, FALLOS: 344:711, 2021)

En la presente nota a fallo, se trabajará y se abordará el silogismo jurídico en donde se identifica la premisa fáctica, la historia procesal, descripción de la solución del tribunal y, por último, el análisis de la ratio decidendi en la sentencia.

II. PREMISA FACTICA E HISTORIA PROCESAL. DESCRIPCION DE LA SOLUCION DEL TRIBUNAL.

El caso que voy a analizar se basa en la recurrente discusión de cuando encuadrar una prestación dentro de un Contrato de Locación de Servicios o cuando encuadrarla dentro de la Ley de Contrato de Trabajo. En Septiembre del año 2011, la actora Harlap Ana María realizó una causa contra la demandada OSDE Organización de Servicios Directo Empresarios, por considerar que, al momento de ser despedida, sus prestaciones habían sido encuadradas dentro de la Locación de Servicios.

La Dra. Harlap se desempeñaba como médica Psiquiatra prestando sus servicios durante 12 años para la Organización de Servicios Directo Empresarios. Cuando finaliza la prestación de sus servicios comienza la cuestión aquí presente.

El tribunal de primera instancia determinó que la Dra. Harlap encuadraba sus prestaciones dentro del contrato de Locación de Servicios. Luego, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia dictada por el tribunal sosteniendo, que en base a las pruebas aportadas por la actora, daba cuenta del trabajo inserto en la estructura empresarial de la demandada, ya que esta última era quien organizaba y requería los servicios de la actora, y esta a su vez, debía informar a la demandada los pacientes atendidos semanalmente. Por su parte, OSDE interpuso el recurso extraordinario cuya queja mediante sentencia del 3 de octubre de 2018 el Tribunal, declaró admisible formalmente. También se tuvo en cuenta que los agravios a la recurrente remitían al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho como es lo atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes siendo ajena a la instancia extraordinaria, se realiza excepción cuando el tribunal a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con la constancia de la causa y la normativa a aplicar. Las objeciones relativas a la afirmación de la alzada referente a la abrogación de la figura jurídica (contractual de Locación de Servicios del Derecho Civil) nos remite a buscar respuesta en las consideraciones / conclusiones expresadas en el precedente del Fallo “Rica” (CSJN, fallo: 341:427, 2018)³. Respecto a los restantes agravios, la cámara

³ (CSJN, FALLOS: 341:427, 2018)

prescindió de examinar detenidamente las particularidades del vínculo mantenido entre la actora y el demandado, puestas de manifiesto por medidas de prueba que no fueron debidamente consideradas: la actora recibía de OSDE pagos variables en función de cantidad de pacientes internados o ambulatorios que ella atendía. Ello demostraba ciertas particularidades: libertad de horarios, posibilidad de reemplazos y de la atención hacia pacientes de manera privada por otros seguros médicos u obras sociales. De lo expresado, nada había sido evaluado por el a quo, a pesar de haber sido expuesto por la demandada. El tribunal a quo sostuvo que la demandada era quien organizaba el trabajo y requería los servicios de la trabajadora, basándose en declaraciones imprecisas y poco claras con respecto de quien ejercía el poder de dirección y disciplinario sobre los médicos. Por otro lado, la cámara no advirtió que, desde la traba de la Litis, las partes manifestaron unánimemente en señalar que una gerenciadora (Fundación PROSAM) intervenía en los servicios de psicopatología a los afiliados de la demandada. Por todo lo expuesto con anterioridad, el fallo impugnado resultó descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, sin que esto implique sentar criterio alguno acerca de la solución que en definitiva haya que adoptar. En esta instancia, se tuvo por oído al Procurador Fiscal, haciendo lugar a la queja y solicitando dejar sin efecto la sentencia apelada. Se volvieron los autos al tribunal de origen con la finalidad de que, por quien corresponda, se dictase un nuevo pronunciamiento.

III. ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo lugar a la queja declarando procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que determinaba que la Dra. Harlap estaba inserta en una relación laboral con la demandada, OSDE Organización de Servicios Directos empresarios.

El tribunal supremo con mayoría absoluta de los jueces: Lorenzetti, Highton, Maqueda y Rosenkrantz se pronunciaron sobre las cuestiones traídas a su conocimiento, respecto a la sentencia arbitraria que condeno a la empresa de medicina prepaga de distintos créditos derivados de una relación que considero encuadrada en la Ley de Contrato de Trabajo, pues la cámara prescindió de examinar pormenorizadamente las particularidades del vínculo mantenido entre los litigantes, puesta de manifiesto por

diversas medidas de prueba que no fueron debidamente consideradas.⁴(CSJN, Fallo 344:711, 2021, pág. 3).

La corte afirmó que el tribunal a quo no había dado un tratamiento adecuado a la controversia de la causa declarando una sentencia arbitraria.

El máximo tribunal expuso que: “Es arbitraria la sentencia que condenó a la empresa de medicina prepaga al pago de distintos créditos derivados de una relación que consideró encuadrada en la Ley de Contrato de Trabajo, pues de la prueba testifical y pericial se extrae que la actora recibía de la demandada pagos variables en función de la cantidad de pacientes internados o ambulatorios que atendía, elementos que dan cuenta de la libertad de horarios con los que los profesionales prestaban sus servicios, de la posibilidad de hacerse reemplazar por otro y de la atención de pacientes en forma privada para otras obras sociales o seguros médicos.”⁵(CSJN, Fallos 344:711, 2021 págs. 3 y 4).

Asimismo, se sostuvo que era arbitraria esta sentencia ya que el tribunal de alzada había afirmado, sin mayores precisiones que, era la demandada quien organizaba el trabajo y requería los servicios de la Dra. Harlap, basándose en declaraciones poco claras e imprecisas sobre quien ejercía el poder de dirección y disciplinario sobre los profesionales.

IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO

"En otro orden de ideas, es oportuno recordar que -según doctrina prevaleciente-, no puede considerarse subsistente a la locación de servicios como relación contractual típica distinta de la relación de trabajo ⁶(López- Centeno- Fernández Madrid: "Ley de contrato de trabajo comentada" - Bs. As.- 1978- T. I, pág. 236), habiéndose incluso sostenido que la misma expresión "Locación de Servicios" es una terminología anacrónica, basada en circunstancias históricas desaparecidas", así como también que "su supervivencia en el derecho moderno es un fenómeno sorprendente" ⁷(Borda: "Tratado de Derecho Civil argentino- Contratos" - Bs As. - 1962 - T II, pág. 10)"

⁴ (CSJN , Fallos 344:711, 2021)

⁵ (CSJN, Fallos 344:711, 2021)

⁶ (López- Centeno- Fernández Madrid, 1978)

⁷(Borda, 1962.)

La República Argentina recepta en el art 23 de la ley 20744 ⁸la presunción de la existencia del contrato de trabajo, que expresa: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un Contrato de Trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

Como así también en el art 21 : "Habr  contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominaci n, siempre que una persona f sica se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de  sta, durante un per odo determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneraci n. Sus cl usulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestaci n, quedan sometidas a las disposiciones de orden p blico, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres".⁹ (Ley 20744., 2021).

Tambi n, nuestra Carta Magna en su incorporaci n del art 14 bis¹⁰ (CN, 1994), le da jerarqu a constitucional a dicho derecho.

En este caso, le permite a la Corte Suprema de Justicia de la Naci n resolver la cuesti n fundamental de la controversia de este fallo: el problema de relevancia. Se deb a verificar si correspond a aplicar la Ley 20744 (Ley de Contrato de Trabajo) o la aplicaci n del Contrato de Locaci n de Servicios.

Como jurisprudencia acorde a este fallo podemos citar el precedente “Rica”¹¹(CSJN, fallo341:427, 2018), en donde la Corte Suprema de Justicia de la Naci n encuentra respuestas suficientes a las consideraciones expresadas sobre la abrogaci n de la figura jur dica contractual de la locaci n de servicios.

⁸ (LEY 20744, 2021)

⁹ (LEY 20744, 2021)

¹⁰ (Constituci n Nacional, 2021)

¹¹ (CSJN, Fallos 341:427, 2018)

También, se tiene presente los fallos “Bertola”¹²(CSJN, fallos: 326:3043, 2003) y “Cairone”¹³(CSJN, fallos 338:53, 2015), en el cual descartan la aplicación del art 23¹⁴ de la Ley 20744 en los en casos como el que se lleva en el presente trabajo.

V. POSTURA DEL AUTOR

Queda claro que la decisión del tribunal debe ser aplicada por ambas partes ya que, del análisis de los argumentos, a favor o en disidencia, se puede sostener que tanto la Locación de Servicios como la dependencia laboral poseen rasgos bien característicos, no presentes aquí en su totalidad. De todos modos, no es dato menor que, todavía se sigan presentando casos como el aquí presente. Sin embargo, hay que tener presente que, debido al volumen de sentencias sobre esta dicotomía, aún se están gestando límites doctrinarios, jurisprudenciales y legales. Estos límites van a ser de gran avance en el Derecho Laboral, haciendo uso de las innumerables herramientas que poseemos para la solución de este tipo de conflictos. Me parece correcto citar el fallo Rica¹⁵ (CSJN, fallos 341:427, 2018) que sentó un precedente muy importante en este tipo de cuestiones, dando claridad suficiente de cuando aplicar la Ley de Contrato de Trabajo.

También debe tomarse en cuenta, que el tribunal a quo no ha dado tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a la causa y su normativa a aplicar sosteniendo la falsa premisa de que el contrato de Locación de Servicios estaba abrogado.

Por otro lado, el tribunal a quo no se dio tratamiento correcto a las pruebas aportadas por la demandada pese a haber sido correctamente llevadas a conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el autor está a favor con el dictamen de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI. CONCLUSIÓN

En base a mi postura considero pertinente que se realice una reforma legislativa para poder subsanar este tipo de controversias que, según mis investigaciones, lleva larga data.

¹² (CSJN, Fallos 326:3043, 2003)

¹³(CSJN, Fallos 338, 53, 2015)

¹⁴ (Ley 20744, 2021)

¹⁵ (CSJN, Fallos 341:427, 2018)

Los organismos encargados de proteger tanto a los trabajadores como a sus empleadores deben poseer criterios claros para no dejar ningún vacío sobre el tipo de contrato que se debe implementar. Por lo que propongo la creación de un nuevo organismo que sea de alto rango y que se encargue de dilucidar sobre estas cuestiones sin tener que llegar a la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo.

También propongo sanciones disciplinarias para los organismos que, mediante la implementación de un contrato de locación de servicios busquen constituir actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Corte Suprema de Justicia. (2021) “Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido.-provincia de Buenos Aires-Buenos Aires. (FALLO 344:711) Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=764583&cache=1619739479009>

Ley N°26944 del 1 de Agosto del 2015. Código Civil y Comercial de la República Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2021) Recuperado de:

<https://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm>

Ley N°20744 del 20 de Septiembre de 1974. Ley de Contrato de Trabajo. Recuperado de:

<http://www.legislaw.com.ar/legislaw/leyeslab/individual/rctti2.html>

Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). (2021) Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recursos-hecho-deducidos-asociacion-civil-hospital-aleman-rodolfo-federico-hess-csj-9-2014-50-cs1-medicos-asociados-sociedad-civil-csj-5-2014-50-cs1-causa-rica-carlos-martin-hospital-aleman-otros-despido-fa18000034-2018-04-24/123456789-430-0008-1ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2018) “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”. (Fallo 341:427) Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=744597&cache=1623178385543>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2015) “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires-Hospital Italiano s/ despido”. (Fallo 338:53). Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7190351&cache=1625405505839>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2003) “Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires.” (Fallo 326:3043) Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=9865>

Bidart Campos, G (1996). Manual de la Constitución reformada. Buenos Aires. Sociedad Anónima Editora, Comercial Y Financiera.

Cornaglia, Ricardo J. (2002). Contrato de Trabajo versus Locación de Servicios. Un conflicto propio de las profesiones liberales. Recuperado de:

<https://www.rjcornaglia.com.ar/124.--contrato-de-trabajo-versus-locacion-de-servicios.-un-conflicto-propio-de-las-profesiones-liberales.html>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2021). Recuperado de:

<https://www.corteidh.or.cr/>

Fernández Madrid, López Centeno (1978). Ley de Contrato de Trabajo comentada. Editorial Buenos Aires. Tomo 1.

Borda, G (1962). Tratado de Derecho Civil Argentino- Contratos. Editorial Buenos Aires.

Constitución Nacional Argentina (CN) (2021). Recuperado de:

<https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php>